



CONSTANCIA SECRETARIAL. Hato S., 28 de Octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la Dra. LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ mediante correo electrónico enviado desde su dirección electrónica registrada en el SIRNA manifestó en fecha 14 de octubre de 2020 su aceptación a la designación del cargo de Curador Ad Litem del extremo demandado efectuada por el Despacho en auto de fecha 05 de Octubre de 2020 –fols. 34 y 35-, procediendo a dar contestación al libelo dentro del término legal vía correo electrónico el día 14 de octubre de 2020, desde su dirección electrónica registrada en el SIRNA –fols. 40 y 41-, sin que se hubiere formulado excepción alguna.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO SANTANDER

Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Vente (2020)

ACCIÓN:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JORGE LUIS CALA GONZALEZ
DEMANDADO:	NUBIA VESGA CALA y Otros.
RADICADO:	68-344-40-89-001-2017-00036-00

I. ASUNTO

Se procede a verificar sí, en el presente asunto se debe ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual procede el Despacho a efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La parte accionada en el presente caso, representada a través de Curador Ad Litem atendándose a las circunstancias acaecidas dentro de la presente actuación, quien fuere debidamente designado por el Despacho y aceptada su designación como se advierte dentro de las diligencias y notificarse debidamente de las mismas vía correo electrónico tal y como se informa en la constancia secretarial visible a folio 36 del expediente, dio contestación a la demanda dentro del término legal tal y como se informa en la constancia secretarial que antecede y se puede verificar dentro del expediente, no formulándose excepción de fondo alguna frente a las pretensiones del libelo y sin que a la fecha se haya satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 inc. 2º, del C.G.P., y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, dable resulta precisar que si bien quien actúa en calidad de Curador Ad Litem dentro de las presentes diligencias, no admite y se opone a las pretensiones del libelo demandatorio, no formula excepción de fondo alguna con miras a demostrar lo así manifestado, así como la razón de ser del interrogatorio de parte solicitado, pues en casos como el presente como así lo sostiene la doctrina nacional "...la oposición es el derecho del demandado a utilizar las defensas que estime adecuadas frente al ejercicio del derecho de acción empleado en su contra por el demandante y que, precisamente, nos podemos oponer a través de las



excepciones perentorias. La oposición, como acto de defensa individualizado y diferente pero abstracto, no es pertinente por ser inútil.”¹

De ahí entonces, que si existe oposición será en razón a existir algún motivo para rechazar total o parcialmente las pretensiones o los hechos de la demanda, y serán esos motivos las excepciones perentorias o de fondo en cualquiera de sus modalidades, de tal manera que de no ser así, luce desatinado desde el punto de vista procesal manifestar el oponerse sin formularse debidamente los remedios exceptivos pertinentes, tal y como sucede dentro del sub judice, ante lo cual sin que haya necesidad de entrar efectuar otro tipo de considerandos se pasara a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 inc. 2º del C.G.P., tal y como se indicare.

En torno a las agencias en derecho, habrá lugar a su condena en contra de la parte demandada atendiéndose a lo normado en el artículo 365 del C.G.P.

Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte aquí demandante JORGE LUIS CALA GONZALEZ y en contra de los demandados NUBIA VESGA CALA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE SIMON WENSESLAO CALA FORERO señores ZORAYA CALA VESGA, LUZ STELLA CALA VESGA, VIVIANA CALA, JORGE CALA VESGA y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Realizar en caso de que sea preciso y en su momento oportuno el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Estas se tasarán por secretaría conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así mismo de conformidad al ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, se procede a fijar por el Despacho como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 259.000.00) M.L.CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

¹ Hernán Fabio LOPEZ BLANCO. Código General del Proceso. Parte General. Primera Reimpresión 2017. Bogotá D.C. DUPRE Editores Ltda. Pág. 607.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 76, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 29 de Octubre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario